

DOCTRINA

DUALISMO Y MONISMO EN NUESTRA CONSTITUCION: UNA SINTESIS

INTRODUCCION

Aunque este tema implica un conocimiento amplio no sólo de los conceptos del "dualismo" y del "monismo", que han engendrado las llamadas doctrinas "dualistas" y doctrinas "monistas", sino también de su desarrollo histórico, aquí nos limitaremos a hacer una síntesis somera de estas doctrinas, de modo que pueda servir como guía adecuada para la comprensión de nuestras mencionadas disposiciones constitucionales y de la extensión o alcance del Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes. Para comenzar consideramos oportuno transcribir el texto del artículo 3, párrafo 2, de la Constitución:

"La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado..."

La parte que nos interesa particularmente termina con el vocablo "adoptado", circunstancia por la cual aparecen los puntos suspensivos concernientes a las cuestiones vinculadas con la "solidaridad económica" y con los "productos básicos y materias primas" con que termina el mencionado párrafo. Corresponde señalar que la doctrina dualista ha sido originariamente sustentada por los internacionalistas Carl H. Triepel, alemán, y Dionisio Anzilotti, italiano. Estos dos autores son considerados como los fundadores del dualismo. En cambio, la doctrina monista es obra principal de los profesores Hans Kelsen, austríaco, y Georges Scelle, francés.

LA DOCTRINA DUALISTA

De acuerdo con la mencionada doctrina, se entiende que el Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes no puede aplicarse

internamente sino después de haberse transformado en una norma de "orden interno", es decir, previa incorporación en el conjunto de normas del mecanismo legal de cada Estado. Para realizar esta transformación, sería necesario que se votasen las leyes pertinentes, pues sólo de este modo habría una misma pauta de conducta para los gobernantes y los gobernados y, por ende, una misma clase de violación a las disposiciones del Poder Legislativo. Así sucede en Inglaterra y en Italia. Por otra parte en la práctica, cuando se ha concertado un convenio internacional, la conversión de éste en parte de la legislación interna exige, naturalmente, un compromiso previo por parte del Poder Legislativo para que el contexto internacional pueda ser absorbido libre de obstáculos o de incidencias que pudiesen dificultar la incorporación. En otras palabras, habría necesidad de pavimentar el camino. El dualismo considera que existen dos órdenes: el internacional y el interno y que ambos son de estructuras desiguales pero paralelas. Consecuencialmente cuando el derecho internacional se transforma en derecho interno, el primero propiamente desaparece y la legislación interna, con contenido internacional, constituirá el conjunto de normas que deban observar los órganos del Estado y que se aplicarán a los particulares.

LA DOCTRINA MONISTA

En esta teoría se considera que sólo hay un orden jurídico y no dos: Tanto el orden interno como el internacional se refieren a la conducta que en último término deben adoptar personas físicas, sean éstos gobernantes o gobernados. Propiamente, de acuerdo con los desarrollos del Profesor Kelsen, que aboga por la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, todo el conjunto normativo se desenvuelve de conformidad con un razonamiento lógico en que se usa la figura

“Delegación”. Por su parte el Profesor Scelle usa criterios sociológicos para acentuar la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno y destaca que el sujeto último del derecho internacional es el hombre y que éste debe ser el real sujeto del derecho de gentes. De este modo, la doctrina de Scelle se proyecta sobre el conjunto de los hombres, esto es, la humanidad; es enteramente realista, aun cuando, a su pesar, tiene que admitir al sustentar la regla de la solidaridad, el elemento idealista de justicia, independiente de la estructura exclusivamente biológica.

Ahora bien, como el monismo actualmente admite la primacía del derecho internacional o derecho de gentes, y ya la tendencia monista que daba primacía al orden interno ha entrado en decadencia desde hace rato, procede sin embargo plantearnos la interrogación acerca de la fuente de ese solo orden jurídico. ¿Cómo surgió la tesis, hoy abandonada, de la primacía del derecho interno sobre el derecho internacional o derecho de gentes? Fue a base de la llamada regla de la “autolimitación”. Esta consideración, que desarrolló ampliamente en su tiempo el Profesor Jellineke estimaba que al concentrarse el poder en el Estado era éste el que formulaba la política exterior de una nación, de donde se derivaban las reglas que debían aplicarse en la convivencia internacional. Naturalmente, esta concentración de poder se afinca a su vez en la figura de la personalidad jurídica atribuida al Estado y sobre el supuesto de que en éste se realizaba la mayor suma de autoridad, esto es, la soberanía. Si no había otro poder más allá del poder supremo que se atribuía a la soberanía, era más o menos lógico que ninguna otra institución pudiera tener injerencia alguna sobre la facultad omnimoda que correspondía a los gobernantes en representación del Estado. Así, sólo ellos podrían limitar su propia autoridad y crear en consecuencia las pautas que en la comunidad que ellos mismos formaban pudieran aplicarse a ellos, en su calidad de miembros. Aquí encontramos el aspecto subordinado que caracterizaba a las pautas internacionales, sujetas en primer lugar a un “reconocimiento inestable” y, en todo momento, a la voluntad discrecional del Estado. De este modo, vemos claramente un monismo, es decir, un solo orden jurídico, ya que el Estado era el creador del orden interno y ahora, el autolimitarse, también creaba el orden internacional.

Hemos dicho que la escuela que sustentaba la primacía del orden interno al reconocer el

monismo, ha sido abandonada, pero queremos señalar que en Francia, cuyo conjunto de normatividad jurídica ha sido siempre la fuente de inspiración del derecho en la República Dominicana, fue el Profesor Decenciere—Ferrandiere quien con mayor ahínco defendió esa posición y publicó un artículo en 1933 con el título de “Consideraciones sobre el Derecho Internacional en sus Relaciones con el Derecho del Estado”. Este breve trabajo encontró su motivo en dos publicaciones realizadas en Europa, una en Francia, que llevaba el intitulo de “El Problema de la Naturaleza Jurídica de los Tratados Internacionales” que Chailley había presentado como tesis en 1932 y otro denominado “Derecho Internacional y Derecho Constitucional” aparecido en 1931 en el Recueil de Cours de la Academia de Derecho Internacional de La Haya. El tema central del trabajo y de la crítica del profesor de Poitiers se fundaba particularmente en el método de observación de los fenómenos en el campo jurídico, lo cual le conducía a afirmar que el Estado tenía la primacía en la formulación del derecho, y en el deber que debía tener el jurista de apreciar los hechos.

Como podrá observarse, la tesis de la primacía del orden interno tenía un carácter histórico y hasta entonces no se había desarrollado el sometimiento de la soberanía a un conjunto objetivo de principios que debían regir la vida internacional. Aun cuando Bodino había construido políticamente la tesis de la soberanía, tesis que sirvió para la formación de los grandes Estados—Nacionales, desde entonces se admitía la sujeción de dicho poder a principios superiores de moralidad y de derecho natural. A pesar de que se encuentran todavía las expresiones “soberanía absoluta” y “soberanía ilimitada”, la evolución de este concepto hacia una “soberanía relativa” había sido lenta y, en tal sentido, podría justificar el punto de vista del Profesor Decenciere—Ferrandiere. Ya hoy, la mayoría o casi totalidad de los autores internacionalistas al considerar que el Derecho está por encima del Poder, han abonado el terreno de la primacía del Derecho Internacional o Derecho de Gentes.

Estos autores internacionalistas han considerado que en materia de derecho se debe tener una concepción unitaria y tal parecer encuentra justificación, según nuestro entender, en la circunstancia de que el derecho trata de realizar como fin primordial la paz entre los hombres. Por

tanto, ya fuere en el orden interno o en el orden internacional cabe pensar en la concepción unitaria del derecho. El Profesor Kelsen y su escuela de Viena han creado la figura de la "pirámide del derecho", mediante la cual una "norma fundamental" (grundnorm) sería el origen del Derecho Internacional o Derecho de Gentes; de éste, a su vez, y por delegación, se crearían los órdenes jurídicos internos (Constitución, leyes, reglamentos, contratos, sentencias). El Profesor Scelle, a cuya tesis sociológica nos hemos referido, fundamenta la concepción única en la existencia de colectividades sociales integradas por hombres y que naturalmente las pautas en esos círculos humanos deben escalonarse en una forma en que las colectividades más reducidas quedan sometidas a las colectividades más amplias por razón de una misma regla que él califica de "solidaridad humana", solidaridad que él divide en "solidaridad por semejanza" y "solidaridad por división del trabajo". Estos dos hechos, que califica de biológicos, justificarían a su modo la primacía de la colectividad o círculo más amplio sobre los demás.

Resultado de lo expuesto anteriormente, y descartada la tesis de la primacía del orden interno, han venido a compartir el campo jurídico en esta materia, el dualismo y la primacía del orden internacional público. En Inglaterra y en Italia prevalece el dualismo y en gran parte de los Estados—Nacionales, probablemente en razón de que el internacionalismo ha encontrado muchos obstáculos en su camino, mientras el nacionalismo ha sido favorecido no sólo por razones históricas sino también por motivaciones ideológicas. Cuando se acuñó el concepto de "soberanía" se produjo algo así como un proceso de condensación o espesamiento que atribuyó a la sociedad estatal "facultades propias del hombre" y de ahí nació no sólo el concepto de los derechos fundamentales sino también el nacionalismo a ultranza. Este fenómeno, a su vez, dio origen a la doctrina de la voluntad común o colectiva, que con el título de *Vereinbarung* desarrolló Triepel, puede considerarse todavía como uno de los apoyos del dualismo y hasta de la misma constitución de las dos sociedades internacionales que con carácter universal se iniciaron a raíz de la I Guerra Mundial y que son conocidas con las denominaciones de "Sociedad de Naciones" y "Organización de las Naciones Unidas" (ONU). Estas organizaciones podrían considerarse también como expresiones de la primacía del Derecho Internacional Público,

pero la existencia de superpotencias, los problemas ideológicos del capitalismo y el comunismo, el nacionalismo y las dictaduras, han representado un firme escollo en la evolución ascendente y en la admisión de una organización jurídica de la comunidad internacional que prevaleciera sobre los intereses puramente particulares de los miembros o socios. Por esa circunstancia, en lo que concierne a los órdenes jurídicos internos, sólo podemos señalar como representante de un "monismo" todavía no puro, a la Constitución Francesa de 1958, que parece constituir el paso más avanzado sobre este particular.

LA DISTINCION FUNDAMENTAL ENTRE AMBAS DOCTRINAS

Las reflexiones acerca del contenido de las doctrinas dualista y monista, nos conducen a afirmar que la distinción fundamental entre una y otra reside en la consideración que a los tratados deba darse en los órdenes internos de los Estados. Respecto del Derecho Público Internacional consuetudinario y de los principios generales del derecho admitidos por las naciones civilizadas, y por el análisis de la jurisprudencia de los diferentes países, se comprenderá fácilmente que ese derecho consuetudinario así como esos principios informan las decisiones de los diferentes tribunales o cortes internas. Ese derecho consuetudinario y esos principios han sido creados por los propios Estados y reconocidos, finalmente, como un derecho objetivo necesario para la conducción de la convivencia internacional. En consecuencia, los tribunales de los países que más han tenido contacto con los rozamientos de carácter internacional, es decir, los que más han actuado en las relaciones internacionales, especialmente las grandes potencias, han venido aplicando ese comportamiento que se ha calificado como Derecho de Gentes Consuetudinario y los principios generales del derecho reconocidos internacionalmente, en sus decisiones, al ser apoderados de conflictos entre dos o más Estados. Internamente, pues, se ha venido constituyendo un factor aprovechable para la elaboración de las normas precisas y definitivas, aunque evolutivas, que se han plasmado con los proyectos de codificación y con los convenios o tratados—leyes que se han considerado convenientes y justos para pautar el comercio y las relaciones en la comunidad internacional. Sobre

este particular se podrían citar los numerosos laudos o decisiones en materia de arbitraje así como las sentencias de la Corte Internacional de Justicia de la actual organización o de la Corte de Justicia Internacional de la época de la Sociedad de Naciones.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que los tribunales internos deben conocer, reconocer y aplicar las normas de carácter general que han surgido en la vida de relaciones en que los Estados han desarrollado sus actividades, en el marco de la denominada "comunidad internacional". El derecho consuetudinario y los principios generales a que acabamos de referirnos no sufren pues transformación; la incorporación del derecho internacional al derecho interno se refiere únicamente a los tratados o convenios internacionales. Así entramos en el campo del derecho positivo, que implica facultades y obligaciones determinadas, que no es tan difuso y a veces impreciso como lo es la costumbre, y que se ha elaborado a base de limitaciones definidas de las competencias estatales. Un ejemplo bastará para comprender esta diferencia: antes de la Convención Internacional de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas del año 1961, auspiciada por las Naciones Unidas, los principios o normas allí recogidos para regir las relaciones entre los diversos Estados suscribientes y ratificantes, eran aplicados como derecho consuetudinario o costumbre por los tribunales del orden interno. La inviolabilidad del representante de un Estado y su inmunidad, eran universalmente respetadas como una necesidad de la vida de relación de los Estados. Después que esas normas se convirtieron en una convención a partir del referido año, esa convención o tratado ha requerido en casi la universalidad de los países el ser aprobada para incorporarse al derecho interno y, por ende, ser aplicable por los tribunales nacionales como si fuera una ley estatal.

Otro aspecto que concierne a la distinción entre el dualismo y el monismo, nos lo revela el Artículo 2, Inciso 7, de la Carta de las Naciones Unidas en el cual se dispone textualmente lo siguiente:

"Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta..."

Para comprender mejor el contenido de la disposición anteriormente transcrita, también reproducimos ahora el Inciso 8 del Artículo 15 del Pacto de la Sociedad de Naciones. La referida disposición dice así:

"Si una de las partes pretende, y el Consejo así lo reconoce, que el diferendo recae sobre una cuestión que el Derecho Internacional deja a la competencia exclusiva de esta parte, el Consejo lo comprobará en su informe pero sin recomendar ninguna solución."

Esas dos disposiciones constituyen los dos núcleos principales de derecho positivo correspondientes a la organización de la comunidad internacional en que más se concentra el problema del dualismo y el monismo. Por supuesto, la transcripción relacionada con el Artículo 5, Inciso 8 del Pacto, que no está vigente, lo hacemos exclusivamente para que se pueda, como ya se ha expuesto, no solamente conocer mejor el contenido de la Carta sino también el origen histórico de este aspecto normativo. Se ha señalado que cuando se estaba elaborando el Pacto de la Sociedad de Naciones, la cláusula que apareció como Inciso 8 del Artículo 15, tuvo por origen el interés político de los Estados Unidos encaminado a aceptar el Pacto. Es decir, los Estados Unidos solamente entrarían en la organización mundial siempre y cuando sus asuntos domésticos, tales como nacionalidad, emigración e inmigración, tarifas aduanales, etc. no fueren afectados por Resoluciones de los organismos del Pacto. Tanto el vocablo "exclusivo" como la palabra "esencialmente" de la Carta han sido interpretadas en muy diversas formas teniendo en cuenta los problemas de la soberanía y, por ende, las doctrinas dualista y monista. No vamos a adentrarnos en esas diversas interpretaciones, sino que hemos querido señalar, en la esfera organizativa de la comunidad internacional, el área en que tienen repercusión las diferentes tesis que hemos venido exponiendo. Cabe señalar que aun cuando un país adopte la posición monista, como sucede con Francia, este país podría invocar en la organización el carácter de "asunto esencialmente de jurisdicción interna", por supuesto, cuando tal pretensión no colidiera con la posición jurídica que siempre haya asumido ese país en las relaciones internacionales. Se notará, además, que la redacción actual de la disposición que concierne a los "asuntos domésticos" es más política que la disposición equivalente en el Pacto. La

terminología es más radical y la extensión de la no intervención, que antes sólo abarcaba al Consejo de la Sociedad de Naciones, ahora se extiende a todos los organismos de las Naciones Unidas.

Indiscutiblemente, tal como han señalado algunos autores, el Pacto de la Sociedad de Naciones era más jurídico que la actual Carta de las Naciones Unidas donde especialmente prevalece el aspecto político, cuestión esta que ha favorecido más fácilmente las polarizaciones ideológicas, tal como ha sucedido con los países que defienden el capitalismo y los que apoyan el comunismo, de donde la famosa “guerra fría” entre ambos bandos. Esa disparidad se patentizó desde el momento en que en Berlín entraron las fuerzas de los países de Occidente dirigidos por los Estados Unidos y los del Oriente Europeo dirigidos por Rusia. En este sentido, ha habido quienes han considerado que la Carta de las Naciones Unidas surgió como un “nati-muerto”; de todos modos, esa polarización o dicotomía se evidenció con los dos Berlines, con las dos Coreas y con los dos Vietnams.

EL MONISMO MODERADO DE VERDROSS

Frente a la Doctrina Dualista y a la Doctrina Monista, el Prof. Verdross, partidario de la última, ha enfocado el problema de un orden jurídico unitario a base de lo que él ha llamado el Monismo Moderado. Este Monismo Moderado lo opone al Monismo Radical con que califica a la posición del Prof. Kelsen. Las bases de la tesis de Verdross estriban en sostener que toda decisión de un tribunal interno, es decir, toda decisión jurisdiccional de un Estado, no sólo es para fines internos sino también es “provisional”. Este aspecto de provisionalidad, encontraría apoyo, según Verdross, en Lauterpacht en la VI edición de la obra *International Law of Oppenheim I* (1947), 37, donde se expresa que “la validez de un pronunciamiento de un tribunal interno es en tales casos puramente provisional (the validity of a pronouncement of a municipal court is in such cases purely provisional), y también en Guggenheim y el propio Kelsen en su obra sobre “Los Principios del Derecho Internacional Público”. Además del mencionado elemento de decisión provisional, Verdross considera que debe reconocerse, como realidad jurídica, la existencia de conflictos entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno, y que esta situación solamente adquiere carácter definitivo y encuentra

solución en la “unidad del sistema jurídico”. Para el Juez Estatal regiría “el principio de que el Derecho Estatal precede al Internacional, mientras que para los órganos internacionales ‘rige el principio de que el Derecho Internacional precede al Estatal’”. De acuerdo con este criterio, cuando los tribunales internos dictasen una decisión contraria al Derecho Internacional Público, esta decisión podría ser objeto de un “control jurídico-internacional” por una corte o tribunal del orden internacional que fuere apoderado de la decisión del tribunal del orden interno. En consecuencia, el tribunal o corte del orden internacional podría disponer la derogación de la decisión interna, o su no aplicación, o condenar al Estado culpable a un resarcimiento.

Parece que esta posición se aviene más al “realismo”, ya que la posición del monismo radical conduciría, en toda circunstancia, a la nulidad de toda norma estatal contraria al Derecho Internacional sin distinción alguna de la provisionalidad de la decisión de orden interno. Este elemento lo consideramos como primordial en el giro que se adopta dentro de la concepción monista y encuentra su justificación no sólo en el orden sociológico sino también en la realidad actual de los hechos en el campo internacional. Propiamente, el carácter provisional es un elemento que arroja mayor luz en la doctrina del monismo, ya que se podría considerar como algo implícito y complementario en dicha teoría. Así, agregamos nosotros, podría inducirse de la misma cita que hace Verdross al referirse a Scelle, a quien atribuye expresar en su *Curso sobre Derecho de la Paz*, *Recueil de Cours de l'Académie de Droit de La Haya*, 46 (1933-IV) 353, que “el monismo es fusión más bien que jerarquía”.

ALGUNAS PRECISIONES ACERCA DE DICHAS DOCTRINAS Y NUESTRO PARECER AL RESPECTO

Ahora haremos algunos comentarios con el propósito de precisar y si cabe, aclarar más las distintas posiciones jurídicas examinadas y, en cierto sentido, externar nuestro parecer en el campo general del problema que crean la relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno.

Respecto de la Doctrina Dualista se ha señalado la existencia, más o menos irreversible, de

dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados, por tener fundamentos de validez y destinatarios distintos. Si existiera, de acuerdo con esta doctrina, una total independencia de esos ordenamientos, resultaría siempre difícil conciliar dentro de una metodología que siga la "separación absoluta" de ambos órdenes, la aplicación del Derecho Internacional Público por los tribunales del orden interno. Y esto no resulta ni de la propia doctrina ni de la realidad, ya que los dualistas admiten la "adopción" de reglas convenidas por los Estados en forma de tratados o convenios en general, mediante lo que ellos califican como "transformación", es decir, que el Derecho Internacional debe incorporarse al Derecho Interno a través de la adopción o aprobación de una ley de orden interno que haga obligatoria sus reglas para los particulares. En otras palabras, habría un volver a crear (re-creación) de la disposición del orden internacional público dentro del ámbito del orden interno y propiamente, para el Estado que hiciera la re-creación, este aspecto representaría la extinción o evaporación de la regla del orden internacional público. Como el Derecho Internacional Público no se aplica únicamente a los Estados como destinatarios, y esto lo prueban las circunstancias de que "determinadas normas" del Derecho Internacional Público consuetudinario son directamente obligatorias para los individuos, tal como sucede con la protección de intereses de extranjeros o de prisioneros de guerra, con los delitos internacionales, de piratería o de crímenes de guerra, etc., es ilógica la concepción de dos ordenamientos jurídicos "absolutamente separados", uno, el internacional, aplicable exclusivamente a los Estados, y el otro, el interno, únicamente aplicable a la colectividad nacional.

Por otra parte, cuando una ley del orden interno sea contraria a una disposición del orden internacional público, debe aplicarse la "presunción" de que el Estado no ha querido violar conscientemente el Derecho Internacional Público y que, por lo tanto, lo recomendable sería buscar una interpretación que conciliase el contenido de la disposición de orden interno con el de la regla de orden internacional público. En este sentido se han pronunciado el Tribunal Supremo del Reich, el 23 de noviembre de 1928; el Tribunal Supremo de Australia, el 10 de abril de 1945; y en los Estados Unidos se citan las decisiones de varios tribunales, entre ellos el de la Suprema Corte de Oregón del 14 de noviembre de 1951, donde se expresa que "está

firmente establecido que los tribunales al considerar una ley le atribuirán o concederán una fuerte presunción en el sentido de que la legislatura no quiso violar el Derecho Internacional Público" (It is firmly established that courts in construing a statute will indulge in a strong presumption that the legislatura did not intend to violate international law). En otro sentido, se destaca que "la evolución jurídica más reciente" señala que los órganos estatales deben negarse a aplicar una ley interna que hiciese incurrir, con esa aplicación, en un delito internacional, y en este sentido se cita la norma siguiente "el hecho de que una ley de guerra haya sido violada en cumplimiento de una orden de una autoridad superior, ya sea ésta militar o civil, no le quita al acto en cuestión su carácter de crimen de guerra" (the fact that the law of war has been violated pursuant to an order of a superior authority, whether military or civil, does not deprive the act in question of its character as a war crime). También se puede agregar el caso en que surge una violación del Derecho Internacional Público, una vez agotadas todas las instancias internas respecto de la reclamación de un extranjero en conexión con su persona o sus bienes, como caso revelador de que el procedimiento jurídico internacional está por encima del interno y de que aquél se preocupa por las vicisitudes de las personas como objetos de su ordenamiento.

El Prof. Kelsen, Jefe de la Escuela de Viena y partidario firme del monismo con primacía del Derecho Internacional Público, ha destacado que el orden superior representado por el Derecho de Gentes hace delegación en el orden interno para que éste, en su calidad de orden inferior, cree y aplique las normas que discrecionalmente considere apropiadas para la finalidad del Derecho. Aunque ha creado la figura muy sui generis de que el Estado equivale al orden jurídico, señala que este orden es relativo al igual que la soberanía que representa y que por encima del mismo está la regla de derecho del orden internacional público, que es el que coordina los diferentes órdenes jurídicos nacionales. Siempre destaca la unidad jurídica que debe existir en los procesos del orden interno y del orden internacional y cita a Anzilloti, uno de los padres del dualismo, atribuyéndole la consideración de que ve en el Estado dos sujetos, uno de orden jurídico nacional enteramente diferente al Estado como sujeto de Derecho Internacional. Combate esta pluralidad a base un

sistema universal, diciendo “esta tendencia hacia el establecimiento de unidad dentro de la pluralidad de las normas jurídicas, es inmanente a todo pensamiento jurídico”, y hace una distinción al comparar al hombre y el Estado refiriéndose al primero como una unidad bio-fisiológica y, como tal, “sustractum de esas dos diferentes personalidades”: la moral y la jurídica. En consecuencia, no debe haber campo moral para el Estado el cual, recalamos, sería un puro orden de normas jurídicas. A este respecto dice “si, no obstante, se concibe al Estado como un orden social, no es, como los individuos, un objeto de regulación jurídica, sino que es la regulación jurídica misma, un orden jurídico específico”, y agrega “se cree que el Estado sea objeto de regulación sólo porque la personificación antropomórfica de este orden nos induce, primeramente, a semejarlo a un individuo humano, y después a ver indebidamente en él a un individuo sobrehumano.”

A pesar de la metodología empleada por el Prof. Kelsen, quien expresa que “la unidad del Derecho Nacional y el Derecho Internacional es un postulado epistemológico” y que “una contradicción en el sentido lógico es siempre una relación entre el significado de afirmaciones o juicios, nunca una relación entre hechos”, consideramos difícil establecer una distinción tajante entre lo jurídico y lo metajurídico. Cuando busca la fuente originaria del orden jurídico internacional público en una **norma hipotética** (grundnorm), él encamina el pensamiento en el puro campo lógico y del “deber ser”, prescindiendo de que el pensamiento es un atributo total del ser humano, que originariamente buscó el conocimiento en una unidad compuesta o compleja de campos de conducta y del saber hasta que las diferentes disciplinas de ese conglomerado único, que también reunía en él la religión, adquirieron independencia para el campo de sus estudios respectivos y así se crearon las diferentes ciencias a expensas de aquel pensamiento único y pluralista a la vez.

Nosotros somos partidarios de la “plenitud del conocimiento”, en el sentido de que los diferentes estudios que se pueden hacer de acuerdo con las metodologías respectivas de cada campo, contribuyen a facilitar al hombre la captación adecuada, prudente y sabia que ha de orientar con su luz la conducta que se debe seguir en el proceso evolutivo del ser humano. Si como norma

hipotética (grundnorm) se ha hablado del “pacta sunt servanda” y de los “principios generales del derecho”, no nos cuesta mucho trabajo ver cómo el logicismo se acerca a lo sociológico, es decir, cómo las dimensiones biológica y sociológica del hombre se acercan a ese plano puramente lógico y aportan sus elementos humanos a la norma jurídica que el mismo pensamiento del hombre ha creado y desarrollado. En otras palabras, no vemos un abismo impenetrable, un límite insondable, entre los diversos productos del pensamiento. De aquí que siempre hemos sido partidarios de la **concepción plenaria de lo jurídico**. Por supuesto, esto no implica que no se empleen las metodologías adecuadas para el estudio de los diferentes planos en que la ciencia y el arte diseccionan el espacio objetivo del conocimiento. El propio Kelsen expresa: “el jurista que acepta ambos derechos (se refiere al Derecho Nacional y al Derecho Internacional) como conjuntos de normas válidas, debe tratar de comprenderlos como partes integrantes de un sistema armónico”. Si pues armonía, que viene del griego arreglo significa acuerdo, proporción y correspondencia de las partes de un todo, nos parece encontrar en el Prof. Kelsen un punto débil en su doctrina puramente logicista y que, a su vez, permitiría asociarlo al monismo moderado del Prof. Verdross. Nada, en consecuencia, más armónico, que admitir que un tribunal del orden interno pueda decidir actualmente un conflicto, conforme a la legislación nacional, quedando su decisión sujeta al control de una jurisdicción del orden internacional. De este modo habría armonía en la realidad y en la evolución y progreso del Derecho.

El Profesor Georges Scelle, que ha sido también uno de los sostenedores de la primacía del Derecho Internacional Público en el Monismo, ha considerado, desde un punto biológico que es el sustractum de su teoría, que la evolución sociológica de toda comunidad sigue un camino hacia lo que él llama Federalismo, fenómeno que se nutre del **principio democrático** como modelo del Derecho Internacional Público y que Scelle lo califica como “ley constante de la evolución de las sociedades humanas”. Al respecto señala que “este fenómeno de solidaridad intersocial implica la existencia de una jerarquía jurídica e institucional, exclusiva de la idea de soberanía, y cuyo resultado ideal sería el Federalismo Universal.” Completa la expresión diciendo: “es hacia él que se dirige, a veces inconscientemente, a través de todas sus

peripecias políticas y sociales, una humanidad que quizá alcanza la antigüedad de un millar de siglos." Con este Federalismo y sus teorías contrarias a las ficciones de la "personalidad moral o jurídica" y de la "soberanía", estima que el Derecho Internacional Público debe anular toda disposición legal de orden interno, dando así una preferencia radical al Derecho de Gentes.

Ya para terminar estas consideraciones, procede referirnos a un aspecto de la realidad, que es hasta ahora y posiblemente por mucho tiempo, un elemento que no debe perderse de vista por las implicaciones que tiene y que aquí tratamos con el propósito de apoyar nuestra tesis sobre la plenitud del acontecer humano: se trata de la fuerza. Este fenómeno, que como ya hemos dicho no debe pasarse por alto, es un resultado de la deficiencia de la técnica jurídica y está íntimamente vinculado, naturalmente, con la aplicación de sanciones y la responsabilidad y, como substractum, con la imperfección del ser humano. Aunque Scelle habla de una finalidad ideal en el proceso del Federalismo, queremos aquí transcribir sus propias palabras, que revelan la gran influencia de ese factor normalmente ignorado en el campo del Derecho y que en la técnica del orden jurídico interno es considerado como el último aspecto del ciclo jurídico: "es el hecho de poner la fuerza al servicio del Derecho". Se ha dicho que esto sucede en toda sociedad y, por lo tanto, igualmente en Derecho Internacional Público que en Derecho Interno. Y se comprenderá, que no siendo el hombre un puro espíritu jurídico, se necesitará de ese aspecto material en el camino hacia el mejoramiento del conglomerado humano. Volviendo a Scelle, y tal como expresamos, transcribimos lo siguiente: "no hay sociedad donde las sanciones jurídicas sean íntegramente organizadas y siempre eficaces. La complejidad de la vida social también hace complicado y delicado su funcionamiento. Además, los individuos sujetos de derecho son muy a menudo bastante potentes para sustraerse a la sanción o a la responsabilidad. Y esto ha sido así, sobre todo respecto de los gobernantes y de los agentes, detentadores de la fuerza social. La sanción material es a menudo ineficaz a su respecto, e igualmente la sanción jurídica, ya que el control de la legalidad no está organizado. En la mayor parte de las sociedades el acto legislativo no puede aún ser controlado y no da lugar a responsabilidad"; y agrega: "es un hecho conocido que el Derecho

Constitucional está casi enteramente desprovisto de sanción" (los subrayados son nuestros). No costará mucho esfuerzo percatarse, en toda clase de sociedad, del fenómeno de desorganización y a veces de anarquía que se ha venido contemplando.

POSICION INTERNACIONAL DE LA REPUBLICA

Volviendo ahora al Artículo 3 Párrafo 2 de la Constitución de la República, podemos formular sobre este particular las siguientes proposiciones:

1. La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.
2. La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

Estas dos proposiciones debemos vincularlas con el texto del Artículo 4 de la misma Constitución, en el cual se habla de que el gobierno de la Nación se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. De conformidad con un punto de vista de análisis estricto, tendríamos que el Derecho Internacional General, al igual que el Americano, dependerían de la aprobación que los poderes públicos hubiesen adoptado en la práctica judicial o en la práctica legislativa. Como muchos de los principios del Derecho Internacional están contenidos en tratados—leyes que han sido elaborados ya bajo los auspicios de la antigua Sociedad de Naciones, de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos, resultaría que los tribunales aplicarían esos acuerdos o tratados pura o simplemente o con las reservas que se hubiesen formulado al respecto; y en cuanto al Derecho Internacional Público consuetudinario, la práctica de los tribunales estaría sujeta a la interpretación y alcance que claramente hubiesen influido en la convicción de los jueces al conocer de asuntos litigiosos de los cuales fueren amparados. Es decir, si esas instituciones jurisdiccionales no tuviesen oportunidad de pronunciarse sobre cuestiones de carácter internacional, entonces no se podría decir propiamente cuál sería la medida en que el

LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LOS TRATADOS O ACUERDOS INTERNACIONALES.

Derecho de Gentes consuetudinario sería adoptado por el Poder Judicial de la República Dominicana, muy especialmente teniendo en cuenta que la escasez de conflictos de esa naturaleza ha sido notoria en nuestro país, en razón de la poca actividad que en el campo internacional hemos tenido. Ya en una ocasión expresamos que el Derecho Internacional General, en su aspecto público, fue fundamentalmente creado por la política internacional de las grandes potencias; y señalamos que los países pequeños sólo aportaban a la creación de ese Derecho cuando intensamente participaban en las relaciones internacionales a causa de circunstancias históricas que les hacían jugar un papel particular al efecto y pusimos como ejemplo el caso de Holanda con Hugo Grocio.

En ese orden de ideas también indicábamos que la República Dominicana ni había sido una gran potencia ni había jugado un papel especial en el campo de esas relaciones: en otras palabras, no se había encontrado en ninguno de esos dos ámbitos. Ni fue Holanda ni una gran potencia ni figuró como miembro en ninguno de los organismos principales de la comunidad internacional organizada. La aportación normalmente debe ser hecha por un país independiente y en circunstancias que lo hagan sujeto de la historia y del Derecho de Gentes y no objeto como fuimos la mayor parte del tiempo. Además, la política internacional es muy variable, por lo que solamente el juego de los intereses estatales, especialmente en la época del imperialismo y la colonización, permite la elaboración de reglas de conducta para equilibrar esos intereses y la consulta de la jurisprudencia que va produciéndose como consecuencia de la solución de conflictos en el orden internacional. Propiamente fue a partir de 1926 cuando la República Dominicana entró a formar parte de la Sociedad de Naciones y, a partir de 1945, de las Naciones Unidas y de sus organismos auxiliares. En el orden regional fue a partir de la Segunda Conferencia Interamericana que participó la República Dominicana; Conferencia que se celebró en Méjico en 1902 y posteriormente su contribución al Sistema Interamericano vino a realizarse muy tardíamente. En consecuencia, con estas participaciones queda comprobado lo reducido de su aportación en el campo del Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes.

Así explicada la forma, en cierto sentido negativa, por la cual no participamos en la formación intrínseca de la materia contenida en las dos proposiciones en que hemos descompuesto el Artículo 3, Párrafo 2do. de la Constitución de la República, procede buscar antecedentes sobre la concepción jurídica de la disposición constitucional de 1966 que comentamos. Al respecto encontramos que en la Constitución de la República Dominicana del 7 de mayo de 1877, su Artículo 82 relativo a las "Disposiciones Varias" estableció que el Derecho de Gentes formaba parte de la legislación dominicana, y esa redacción más o menos se mantuvo hasta la Constitución del 14 de junio de 1907, en que su Artículo 103 decía lo siguiente:

"El Derecho de Gentes hace parte de la legislación de la República; en consecuencia, puede ponerse término a la guerra civil, por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados".

Desde entonces y hasta la actual de 1966 no se reproduce en nuestras Constituciones dicha norma constitucional. Al respecto se notará que al incluirse, por primera vez, el Derecho de Gentes como parte de la legislación dominicana, no se subordinaba el reconocimiento que ello implicaba a la aprobación por parte de nuestros poderes públicos. En otras palabras, reconocíamos el Derecho de Gentes independientemente de su aprobación, y así debe ser, a nuestro entender, ya que este ordenamiento jurídico no depende de la voluntad unilateral de ningún Estado y, por lo contrario, para el reconocimiento de cualquiera nueva nación, ésta tiene que aceptar y prometer cumplir las normas, que por elaboración colectiva y previa, habrán de regir el futuro de la convivencia internacional. Así tenemos, además, una prueba contundente de la primacía del Derecho Internacional respecto de las entidades estatales.

En los países anglosajones se ha seguido la práctica de que el Derecho Internacional Público forma parte del Derecho Interno y esto ha obedecido a que esos países han tenido una participación muy intensa en la historia y en la confección de los principios o reglas del Derecho

Internacional Público. Han sido países eminentemente marítimos y con una gran influencia en la época del imperialismo y de la colonización; poco a poco se han ido fraguando a través de sus posiciones y de sus jurisprudencias esos principios y esas reglas. Pero, esas normas no han sido estipuladas especialmente en una estructuración legal; han sido objeto de la práctica, especialmente de los Tribunales de Justicia. Aunque se han podido elaborar prácticas en materia administrativa, lo fundamental ha sido la jurisprudencia judicial en la materia. En este sentido, ha prevalecido especialmente el aspecto relativo a la prueba: el Derecho Internacional Público ha debido ser probado en los Tribunales de Justicia Nacionales. Se ha tratado de un aspecto especialmente relacionado con el Derecho Internacional Público Consuetudinario y todos conocemos que éste no tiene la misma precisión que el Derecho Nacional legislado. De aquí, la necesidad, en un caso judicial, de precisar los principios y reglas del Orden Internacional Público.

En el mismo orden de ideas vamos a transcribir ciertas jurisprudencias de los Tribunales de Inglaterra y de los Estados Unidos:

En lo que concierne a Inglaterra, en el caso *West Rand Central Gold Mining Co., Ltd. v. The King* el Tribunal declaró con respecto a este principio:

“Es cierto que todo lo que ha recibido el consentimiento de las naciones civilizadas debe recibir el asentimiento de nuestro país, y aquello que nosotros hemos asentido junto con otras naciones en general, podrá propiamente ser llamado derecho internacional, y como tal ser reconocido y aplicado por nuestros tribunales internos cuando surja una ocasión legítima para que esos tribunales decidan cuestiones en las que sean relevantes cuestiones de derecho internacional. Pero cualquier doctrina así invocada, deberá ser una realmente aceptada como obligatoria entre las naciones, y el derecho internacional cuya aplicación se busca, deberá, como cualquier otro, ser probado por una evidencia satisfactoria, que deberá mostrar que la proposición particular argumentada ha sido reconocida y legislada por nuestro propio país o que es de tal naturaleza y ha sido tan ampliamente y generalmente aceptada, que difícilmente pueda suponerse que un Estado civilizado la repudiará... si el derecho de gentes forma parte del derecho de Inglaterra, no debe ser interpretado de modo tal de incluir como parte del derecho de Inglaterra, opiniones de tratadistas sobre una cuestión de la que no exista prueba alguna que Gran Bretaña

haya asentido nunca, y a fortiori si son contrarias a los principios de sus leyes según son declaradas por sus Tribunales.”

En ese mismo caso, que tuvo lugar en 1905, el Tribunal agregó:

“Hay una diferencia esencial, en cuanto a la certeza y exactitud, entre el derecho interno y un sistema o cuerpo de normas relacionadas con la conducta internacional, el cual, hasta donde el mismo exista de alguna manera (y su existencia está supuesta en la frase derecho internacional) descansa en el consentimiento de los Estados civilizados, no expresado en ningún código o pacto, que no posee en caso de disputa, ninguna autoridad o intérprete autorizado, y capaz, en verdad, de ser probado, a falta de alguna convención internacional expresa, sólo por la evidencia del uso derivado de los actos de las naciones en casos similares en el curso de su historia. Es obvio que, con respecto a muchas cuestiones que puedan surgir, cabrán opiniones divergentes en cuanto a si podrá demostrarse la existencia de tal consentimiento.”

En los Estados Unidos, en el caso *The Paquete Habana*, la Suprema Corte en 1900, expresó:

“El derecho internacional es parte de nuestro derecho, y debe ser determinado y administrado por los tribunales de justicia con jurisdicción pertinente, siempre que sean debidamente presentadas cuestiones de derecho que de aquél dependa, para su determinación.”

Se comprenderá así la necesidad imperiosa del aspecto probatorio, aspecto que podría considerarse de Orden Público si los Tribunales Nacionales pertenecen a un Estado de los que han participado en la creación del Derecho Internacional Público Consuetudinario. La jurisprudencia anteriormente transcrita así lo atestigua. De todos modos, los Tribunales Nacionales deben presumirse conscientes y competentes para decidir acerca de las normas del Derecho Internacional Público, ya que la existencia de éste debe ser determinada en forma clara mediante precedentes de los mismos tribunales o a base de otros medios que comprueben no sólo esa “existencia” sino también su alcance y modalidades.

Ahora bien, independientemente de ese elemento de prueba ante los Tribunales de Justicia, una fórmula como la contenida en el Artículo 3, Párrafo 2do. de nuestra Constitución que

subordine, por lo menos aparentemente, la existencia al reconocimiento y a la aplicación del Derecho Internacional General y Americano, sólo podría concebirse en esa forma estricta, dentro de la posición de la primacía del Derecho Interno sobre el Derecho Internacional. Pero ya sabemos que esta tesis ha sido abandonada y que no se concilia con la estructuración del Derecho Internacional Público Consuetudinario a base de la participación de los Estados en la práctica de sus relaciones internacionales. Además, si no es necesario que todos los Estados participen en esa elaboración, no debe olvidarse que la mayoría o las, principales potencias que han intervenido en esas actividades son los sujetos de una “convicción” que se trasluce mediante esa práctica. El Prof. Kelsen expresa lo siguiente: “La doctrina que sostiene que la costumbre no crea Derecho sino que sólo es una prueba de la existencia de una norma jurídica, supone que esta norma fue creada por otro hecho diferente de la costumbre, que el verdadero creador del Derecho se encuentra —por así decirlo— detrás de la costumbre”. En la búsqueda de ese verdadero creador han intervenido la Escuela de Derecho Natural con su Derecho justo y que se deriva de la naturaleza, del hombre, de la sociedad y aun de las cosas; la Escuela Histórica con su “espíritu nacional”; la Escuela de la Jurisprudencia Sociológica con la “solidaridad social” y la Escuela Positivista con su “pacta sunt servanda”, su “voluntad general o mayoritaria” y finalmente con su “norma hipotética y básica.” No vamos a entrar en detalles sobre posiciones de estas escuelas, puesto que lo que nos interesaba era hacer hincapié sobre el aspecto de la prueba de la existencia del Derecho Internacional.

Por su parte, la concertación de los tratados o acuerdos internacionales en general es objeto, en nuestra Constitución, de la disposición del Artículo 37, Inciso 14, y de lo dispuesto en el Artículo 55, Inciso 6. El primer texto se refiere a las atribuciones del Congreso, entre las cuales señala: Artículo 37, Inciso 14.- “Aprobar o desaprobar los tratados o convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo”; y, a su vez, el segundo texto se refiere a las facultades del Presidente de la República y allí se expresa: Artículo 55, Inciso 6.- “Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán

validez ni obligarán a la República.” Como podrá advertirse, solamente se encuentran excepciones al principio de la aprobación por parte del Congreso de todo tratado o convenio internacional, cuando se trate de casos que la práctica administrativa—constitucional—internacional ha admitido como situaciones ajenas a esa necesidad y que entre nosotros normalmente se aplica a los acuerdos mediante “canje de notas”. Otros casos podrían considerarse, tales como los acuerdos puramente administrativos entre los departamentos encargados de prestar servicios públicos u otras actividades de esa índole; pero, siempre debe tenerse en cuenta para estos fines lo que señale la práctica constitucional bajo el influjo del Derecho Internacional Público. Salvo esas excepciones, seguimos un principio de fondo y de forma completamente cerrado que equipara, en cierto sentido, el tratado convenio internacional a la ley. Una vez un tratado o convenio internacional ha sido aprobado, promulgado y publicado es obligatorio para los Tribunales de Justicia al igual que una ley. Ya en ocasión anterior expusimos que, propiamente, la única diferencia que existe entre el tratado y la ley consiste en que no se establece un plazo para la formulación de observaciones, ya que se deja al Poder Ejecutivo el margen de *oportunidad* que él considere adecuado para realizar el canje de ratificaciones o el depósito de las mismas. En todo lo demás, el tratado al igual que la ley, no solamente es aprobado por el Congreso sino también promulgado y publicado. Por supuesto, el tratado o acuerdo internacional no es debatido en la misma forma que una ley y las modificaciones solamente pueden presentar el carácter de “reservas” en determinada índole de esos acuerdos internacionales. Pero la obligatoriedad para el Estado y los habitantes de su territorio es exactamente igual que la de una ley, aun cuando desde un punto de vista formal se hable de “resolución aprobatoria”.

Debido a lo precedentemente expuesto, compartimos plenamente el parecer de aquellos autores que como Scelle, Geny, y modernamente Chailley, quien afirma que “un tratado no es un contrato sino un *procedimiento especial* para la creación del Derecho contemplado por las Constituciones de varios países y paralelo al procedimiento legislativo, pero no idéntico a éste”. En igual sentido M. Mouskhely señala que el Comité Constitucional francés urgió la inscripción en la Constitución Francesa de 1946 del principio

de que "el tratado es una fuente de Derecho paralela a la legislación y totalmente independiente de ella". Por supuesto, el aspecto de que el tratado no es un contrato es algo que solamente tiene sentido desde el punto de vista interno, ya que solamente entre las partes se puede alegar. en determinados casos, la regla de la vinculación consensual, pero este procedimiento especial y paralelo que viene a ser obligatorio en el orden interno nos revela que, en lo que concierne a nuestro sistema, nos encontramos frente a un caso de transformación del Derecho Internacional en Derecho Interno. Hay pues, para nosotros, dualismo en lo que concierne a los tratados aun cuando se considere que el Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes debe primar sobre el Derecho Interno. Es por eso que hemos apoyado la tesis del "monismo moderado" de Verdross.

CONCLUSIONES

Las conclusiones relativas al estudio que hemos realizado precedentemente enfocan los aspectos siguientes:

En lo que concierne al Derecho Internacional General y Americano corresponde precisar que el desarrollo que se ha hecho a este respecto se ha fundamentado sobre el reconocimiento y aplicación del Derecho Internacional Público Consuetudinario. Aunque la redacción del referido Artículo 3, en su Párrafo 2do., establece una oposición entre el Derecho General y el Derecho Particular; en otras palabras, entre el Derecho Universal o Total y el Regional, ese Artículo no enfoca o no comprende el aspecto relativo a los tratados o acuerdos internacionales, que son considerados en otras disposiciones constitucionales a las cuales nos hemos referido en el estudio realizado. En consecuencia, corresponde expresar, teniendo en cuenta los precedentes constitucionales, que en 1966 la constitución política de la República sólo quiso contemplar el aspecto "general" y "consuetudinario" del Derecho Internacional Público. A los argumentos ya externados para exponer que los Tribunales Judiciales amparados de un caso en que tengan que pronunciarse sobre el Derecho de Gentes, y que lo harían en su aspecto consuetudinario, se puede agregar que esto lo realizarían sin necesidad de ninguna recepción ni transformación especial, debiendo para ello limitarse a seguir las principales naciones que han intervenido en la

elaboración de las pautas de las relaciones internacionales. Esto bastaría, porque de no seguirse esas normas consuetudinarias, el país asumiría una posición fuera del conjunto de reglas aplicables en las relaciones de las naciones civilizadas. Por otra parte, ya indicamos que ese canon constitucional no podía interpretarse como una concepción basada en la primacía del Derecho Interno, tesis respecto de la cual siempre se ha planteado el problema de cuál sería el Derecho Nacional elegido, entre los diversos existentes, para servir de base a la estructura del Derecho Internacional Público. La escasez de decisiones jurisprudenciales, que prácticamente llega a la inexistencia en esta materia, conduce a afirmar que los Tribunales Nacionales no podrían adoptar y aplicar otro Derecho de Gentes Consuetudinario que no fuera el existente en la actualidad en la práctica de la comunidad internacional, eliminándose, en consecuencia, toda adopción o aplicación particular, que sería una decisión puramente unilateral y, por lo tanto, contraria al principio de la elaboración común, mayoritaria o de las principales naciones de la comunidad internacional. Podemos afirmar, pues, que en este aspecto seguimos la Doctrina Monista.

En cuanto a los tratados o convenciones internacionales, diremos que, por una parte, desde el punto de vista exclusivamente interno, el tratado es obligatorio una vez aprobado, promulgado y publicado; y, por lo tanto, debe ser aplicado por los Tribunales Judiciales al igual que una ley. Por la otra parte, en el aspecto puramente exterior, la aprobación que el Congreso da al contenido del Tratado, y en ciertos países se considera como una autorización al Ejecutivo para efectuar el canje o depósito de ratificaciones, constituye una colaboración o participación del órgano legislativo juntamente con el Poder Ejecutivo en el campo de las relaciones internacionales. En esta materia el Derecho Internacional contenido en el Tratado se transforma en regla obligatoria de carácter interno y aplicable por los tribunales una vez cumplidas las formalidades ya señaladas, encontrándonos en este aspecto en el campo de la teoría dualista. Particularmente, compartimos el punto de vista de que en nuestro sistema hay dos procedimientos diferentes para crear Derecho: la ley y los tratados, fuentes de normas obligatorias en el orden interno una vez aprobados, promulgados y publicados.

Toda violación de una norma jurídica enmarcada en el Derecho de Gentes

BIBLIOGRAFIA

Obras y Estudios Fundamentales

TRIEPEL, CARL H. — Derecho de Gentes y Derecho Interno (Volkerrecht und Landesrecht), Leipzig, 1899.

TRIEPEL, CARL H. — Las Relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, en R.C.A.D.I., La Haya, 1923, F.I. pp. 77—121.

ANZILOTTI, DIONISIO — Curso de Derecho Internacional, Traducción, 3ra. Edición Italiana por Julio López Oliván, Madrid, 1935, V. I, pp. 46—59.

KELSEN, HANS — Las Relaciones de Sistema entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, en R.C.A.D.I., La Haya, 1926, T. 14, pp. 231—329.

VERDROSS, ALFRED — Reglas Generales del Derecho Internacional de la Paz, en R.C.A.D.I., La Haya, 1929, T. 30, pp. 290—293.

VERDROSS, ALFRED — Derecho Internacional Público, 4ta. Edición Alemana (1959), 5ta. Edición, 1967, Madrid, pp. 63—73.

SCELLE, GEORGES — Tratado de Derecho de Gentes (Principios y Sistemática), Recueil Sirey, París, 1932, 2 Vols., V. I, pp. 27—49.

GUGGENHEIM, PAUL — Tratado de Derecho Internacional Público, Ginebra, 1953, 2 Vols., I V—31—39.

KELSEN, HANS — Principios de Derecho Internacional Público, Buenos Aires—Lima—Río de Janeiro—Caracas—Montevideo —México—Barcelona, 1952, pp. 343—383.

Estudios Especializados

MC NAIR, ARNOLD D. — La Aplicación y la Interpretación de los Tratados en la Jurisprudencia Británica, en R.C.A.D.I., 1933, T. 43, pp. 253—262.

WALZ, G.A. — Las Relaciones del Derecho Internacional y el Derecho Interno, en R.C.A.D.I., 1937, T. 61, pp. 379—450.

DE VISSCHER, PAUL — Las Tendencias Internacionales de las Constituciones Modernas, en R.C.A.D.I., 1952, T. 80, pp. 515—573.

MESTRE, ACHILLE — Los Tratados y el Derecho Interno, en R.C.A.D.I., 1931, T. 38, pp. 237—305.

DICKINSON, EDWIN D. — La Interpretación y Aplicación del Derecho Internacional en los Países Anglo—Americanos, 1932, en R.C.A.D.I., T. 40, pp. 309—393.

MAURY, JACQUES — Reglas Generales de los Conflictos de Leyes, en R.C.A.D.I., 1936, T. 57, pp. 433—450.

WRIGHT, Q. — La Ejecución del Derecho Internacional a través del Derecho Interno en los Estados Unidos, en A.M.J.I.L., II, (1917), pp. 1—21 y 17 (1923), pp. 234—244.

Consuetudinario, o enmarcada en el contenido de una ley, o en el conjunto de disposiciones de un tratado o convención internacional, será considerada como una violación al orden jurídico interno, abriendo el recurso de casación o nulidad ante la Suprema Corte de Justicia. A diferencia de lo que ha sucedido en materia de Derecho Internacional Público Consuetudinario, los tratados o acuerdos internacionales han sido objeto de decisiones de nuestra Suprema Corte, la cual ha mantenido la posición de que dichos actos jurídicos, una vez aprobados, promulgados y publicados, son equiparables a una ley. También en Francia se ha seguido una trayectoria igual, aunque en la actualidad, debido a las disposiciones de su Constitución vigente, ya no se necesita la promulgación y basta la publicación para la obligatoriedad.

Tomando en consideración el criterio de que la adopción, recepción y transformación del Derecho Internacional en Derecho Nacional puede “ser resuelta solamente por un análisis del Derecho Positivo y no por una doctrina de la naturaleza del Derecho Internacional o Nacional, o de sus mutuas relaciones”, aseveramos que el Sistema Dominicano, conforme a lo expuesto precedentemente en estas Conclusiones, sigue la doctrina del Monismo Moderado, esto es, que corresponde a los Tribunales Internacionales resolver definitivamente cualquier conflicto que surja como consecuencia de una decisión de un Tribunal Nacional, que debe considerarse como provisional.

Finalmente expresaremos que la diferencia entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional es, fundamentalmente, de orden técnico y que, tal como ha dicho el Profesor Paul Reuter “La superioridad del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno se encuentra en la base de una comprobación elemental: las reglas internacionales corresponden a intereses superiores a los intereses nacionales” y agrega que “Los Estados interesados están de acuerdo en así reconocerlo”.

Ambrosio Alvarez Aybar

Enero de 1978.

MIRKINE-QUETZEVITCH — Derecho Constitucional Internacional, Madrid, 1936, pp. 29-61.

ROUSSEAU, CHARLES — De la Compatibilidad de las Normas Jurídicas Contradictorias en el Orden Internacional, en R.G.D.I.P., 1932, Núm. 2, pp. 133-192.

HOLLOWAY, KAYE — Tendencias Modernas en el Régimen Jurídico de los Tratados, London-Dobbs Ferry, N. Y., 1967, pp. 233-322.

CHAILLEY, PIERRE — Tratados Internacionales, en Repertorio de Derecho Internacional (Suplemento) de Lapradelle y Niboyet, 1934, pp. 328-348.

PREUSS, LAWRENCE — La Relación del Derecho Internacional con el Derecho Interno en el Sistema Constitucional Francés, en el A.M.J.I.L., 1950, Washington, D.C., pp. 641-669.

EVANS, ALONA E. — Algunos Aspectos del Problema de los Tratados que no requieren una ley de Ejecución (Self-executing Treaties), en las P.A.S.I.L., 45 Reunión Anual, Washington, D.C., 1951, pp. 66-75.

TURRINGTON, EDGAR — El efecto Legal de los Tratados en el Derecho Interno: La Posición Especial de los Estados Federales, en las P.A.S.I.L., 45 Reunión Anual, Washington, D.C., 1951, pp. 76-82.

PREUSS, LAWRENCE — La Ejecución de las Obligaciones que impone un Tratado a través del Orden Interno: Sistema de los Estados Unidos y de algunos otros Países, en las P.A.S.I.L., 45 Reunión Anual, Washington, D.C., 1951, pp. 82-100.

KELSEN, HANS — La Transformación del Derecho Internacional en Derecho Interno, en R.G.D.I.P., 1936, pp. 5-49.

KELSEN, HANS — Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales, México, 1943, pp. 109-124.

Cursos Generales Compendiados

BOURQUIN, MAURICE — Reglas Generales del Derecho de la Paz, en R.C.A.D.I., 1931, T. 35, pp. 48-75; 135-146.

SALVIOLI, GABRIELE — Reglas Generales de la Paz, en R.C.A.D.I., 1933, T. 46, pp. 30-37.

STRUPP, KARL — Reglas Generales del Derecho de la Paz, en R.C.A.D.I., 1934, T. 47, pp. 389-418.

LE FUR, LOUIS — Reglas Generales del Derecho de la Paz, en R.C.A.D.I., 1935, T. 54, pp. 20 y siguientes, 193.

KAUFMANN, ERICK — Reglas Generales del Derecho de la Paz, en R.C.A.D.I., 1935, T. 54, pp. 436-458.

BRIERLY, JAMES L. — Reglas Generales del Derecho de la Paz, en R.C.A.D.I., 1936, T. 58, pp. 35-42.

LAUTERPACHT, H. — Reglas Generales del Derecho de la Paz, en R.C.A.D.I., 1937, T. 62, pp. 129-148.

ROLIN, HENRI — Los Principios del Derecho Internacional Público, en R.C.A.D.I., 1950, T. 77, pp. 418-427.

MORELLI, GAETANO — Curso General de Derecho Internacional Público, en R.C.A.D.I., 1956, T. 89, 479-498.

ROUSSEAU, CHARLES — Principios de Derecho Internacional Público, en R.C.A.D.I., 1958, T. 93, pp. 464-474.

SORENSEN, MAX — Principios de Derecho Internacional Público, en R.C.A.D.I., 1960, T. 101, pp. 109-123.

REUTER, PAUL — Principios de Derecho Internacional Público, en R.C.A.D.I., 1961, T. 103, pp. 491-498.

Estudios Diversos

STEIN, OSWALD — El Derecho Internacional de los Seguros, en R.C.A.D.I., 1927, T. 19, pp. 34-43.

STREIT, GEORGES — La Concepción del Derecho Internacional Privado (según la doctrina y la práctica en Grecia), en R.C.A.D.I., 1927, T. 20, pp. 29-33.

MISKINE-GERETGEVITCH, BORIS — La Influencia de la Revolución Francesa sobre el Desarrollo del Derecho Internacional en la Europa Oriental, en R.C.A.D.I., 1928, T. 22, pp. 317-333.

RUNDSTEIN, SIMON — El Arbitraje Internacional en Materia privada, en R.C.A.D.I., 1928, T. 23, pp. 331-351.

BECKETT, W.E. — Las Cuestiones de Interés General desde el punto de vista Jurídico en la Jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en R.C.A.D.I., 1932, T. 39, pp. 150-157.

KELSEN, HANS — La Teoría del Derecho Internacional Público, en R.C.A.D.I., 1953, T. 84, pp. 113-116.

Manuales y Tratados

ACCIOLY, HILDEBRANDO — Tratado de Derecho Internacional, Río de Janeiro, 3ra. Edición Española, 1945, 3 Vols. Vol 1, pp. 16-20.

CAVARE, LOUIS — El Derecho Internacional Positivo, París, 1951, 2 Vols., Vol. 1 pp. 134-161.

DELBEZ, LOUIS — Los Principios Generales del Derecho Internacional Público — 3ra. Edición, París, 1964, pp. 30-34.

FENWICK, CHARLES G. — Derecho Internacional, 2da. Edición, New York-London, 1934, pp. 75-80.

GUGGENHEIM, PAUL — Tratado de Derecho Internacional Público, Ginebra, 1953, 2 Vols., Vol. 1, pp. 31-39.

HYDE, CHARLES CH. — Derecho Internacional (especialmente como es interpretado y aplicado en los Estados Unidos), Boston, 1922, 2 Vols., Vol. 1, pp. 11-13.

MORENO Q., LUCIO M. Y BOLLINI SHOW, CARLOS M. — Derecho Internacional Público, Buenos Aires, 1950, pp. 51-54.

MORENO QUINTANA, LUCIO M. — Tratado de Derecho Internacional, Buenos Aires, 1963, 3 Vols., Vol. 1, pp. 82–88.

OPPENHEIM, L. — Derecho Internacional (Un Tratado), 8va. Edición, London—New York—Toronto, 1955, 2 Vols., Vol. 1, pp. 35–47.

PODESTA COSTA, L.A. — Derecho Internacional Público, Buenos Aires, 3ra. Edición, 1955, 2 Vols., Vol. 1, pp. 51–55.

SIERRA, MANUEL J. — Tratado de Derecho Internacional Público, México, 1947, pp. 27–30.

URSUA, FRANCISCO A. — Derecho Internacional Público, México, 1938, pp. 216–221.

Jurisprudencia Interna

GATON RICHIEZ, CARLOS — La Jurisprudencia en la República Dominicana (Doctrina y Legislación, 1865–1938), Santiago, República Dominicana, 1943, No. 176, pp. 321–324.

GOMEZ HIJO, MANUEL UBALDO — Repertorio Alfabético de la Jurisprudencia Dominicana (1934–1938), Volumen 2, No. 2550, pp. 328–329.

Legislación Constitucional

TAURUS EDICIONES, S. A., Colección dirigida por Enrique Tierno Galván; Leyes Constitucionales, Madrid, 1963, 2 Vols.

ANTONIO ZAMORA: Digesto Constitucional Americano, Buenos Aires, 1958.

COLECCION DE LEYES Y COLECCION DE LA GACETA OFICIAL: Constituciones República Dominicana 1844 – 1966 (34).

NOTAS:

1.— Las letras R.C.A.D.I. y R.G.D.I.P. corresponden respectivamente a Recueil des Cours de la Académie de Droit International, La Haya, y Revue Generale de Droit International Public, Paris, dos de las colecciones de más prestigio en Europa (Holanda y Francia). por su parte, las letras A.M.J.I.L. y P.A.S.I.L., corresponden respectivamente a American Journal of International Law y Proceedings (Actas) of the American Society of International Law (Reuniones Anuales), Washington, D.C., dos publicaciones de la American Society of International Law, también de las más prestigiosas publicaciones de los Estados Unidos de América.

2.— La Bibliografía de las *Obras y Estudios Fundamentales* se ha confeccionado a base de la "importancia original" de los trabajos. Para los *Estudios Especializados y la Legislación Constitucional* no se ha seguido ningún patrón. La de los *Cursos Generales Compendiados* está hecha con "base cronológica" y en esta misma forma aparecen los *Estudios Diversos* y la *Jurisprudencia Interna*. En cuanto a los *Manuales y Tratados*, se ha seguido el "sistema alfabético".

Personal de los Talleres Offset de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, que trabajó en la edición de este número: Composición tipográfica: Rafael F. Mañón, Diagramación: Fausto Concepción Henríquez Fotomecánica: Oscar Danilo Pérez Carbonell, Impresión: Bartolomé González y Vicente Cordero, Compaginación y encuadernación: José Paniagua, Francisco Tavárez y Félix Aquino, Supervisión técnica: Fabio E. Ortiz.